



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/1VG/DOQ/0150/2017**
Recomendación 44/2017

Caso: Detención ilegal al interior del domicilio y afectaciones a la integridad personal por elementos de la Policía Estatal

Autoridades responsables: **Secretaría de Seguridad Pública**

Quejoso: **v1, v2,v3,v4 y v5**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad y seguridad personales, con relación al Derecho a la intimidad.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	4
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	6
Derecho a la Libertad y Seguridad Personales, con relación al Derecho a la Intimidad	7
Derecho A La Integridad Personal	11
VII. Reparación integral del daño	12
Satisfacción	13
Garantías de No Repetición.....	13
VIII. Recomendaciones específicas.....	14
RECOMENDACIÓN N°44/2017	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita,¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 44/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A la Secretaría de Seguridad Pública Del Estado**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 2, 3, fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de los CC. v1, v2, v3, v4 y v5, quienes interpusieron queja formal ante la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, ya que refirieron hechos que consideraron violatorios de derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Estatal y Policía Ministerial, manifestando que:

4.1. En la madrugada del día 26 de enero del año 2017, aproximadamente a las 3 de la mañana, v1 se encontraba en su domicilio descansando, cuando se despertó ya que había lámparas apuntando a la ventana de su casa y al abrir la ventana vio que habían como 3 camionetas de la Policía Estatal y 2 camionetas blancas sin identificar, que le gritaron “orden de cateo” sin mostrar ningún documento, al bajar las escaleras se percató que habían tirado los vidrios de la puerta de la calle y abrieron la puerta y entraron, 3 de ellos lo agarraron, lo golpearon y esposaron, preguntándole que dónde estaba el dinero, de ahí lo sacaron de su casa esposado, para llevarlo a la Delegación de la Policía Estatal que se encuentra a la salida de Perote; al llegar ahí le preguntaron que dónde estaba el médico que

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

tenía secuestrado, a lo que él respondió que no sabía de que le hablaban, por lo que los elementos que se encontraban ahí le pusieron como 4 veces una bolsa en la cara, y como no confesaba le pusieron una toalla mojada en el rostro y le empezaron a echar agua, le dijeron que ya habían matado a su hijo v3, y que ahora seguía él, y como seguía sin confesar lo pararon en un rincón, para después de varias horas trasladarlo a la Fiscalía de Jalancingo.

4.2. El día 26 de enero del presente a las 3:50 am la esposa de v2 recibió una llamada de la esposa de v1 para comentarle que se habían llevado a su marido y a su hijo unos policías, por lo que v2 se trasladó a la casa de su tío, y en cuanto llegó vio que las puertas y cristales de la casa estaban forzados con violencia. Posteriormente se trasladó al Destacando de la Policía Estatal y al llegar al lugar y tras previa identificación solicitó a los policías hablar con el Comandante de la Policía Estatal o de la Policía Ministerial. Sin embargo, los policías que lo atendieron le cuestionaron para qué quería hablar con sus superiores, a lo cual él contestó que estaba ahí para saber la situación en la que se encontraban sus familiares de v1 y v2. En esos instantes un Policía Ministerial, le dijo a los policías estatales que lo detuvieran y fue así que lo golpearon, sometiéndolo contra su carro y esposándolo con violencia. Al entrar a las instalaciones del destacamento, le pusieron una capucha y abrieron una puerta hasta donde lo condujeron arrastrándolo, el Comandante o de la Ministerial le pedía dinero para dejarlo ir y al mismo tiempo lo seguía golpeando en la cabeza, a lo que él les gritaba que era Policía Ministerial, que se encontraba de vacaciones y que había ido a preguntar por sus familiares, posteriormente el Comandante de la Policía Ministerial, ordenó que entraran supuestamente los de la “barredora” y de su lado derecho se acercó una persona y poniéndole la pistola en la cabeza le empezó a decirle que iban a matar a su familia y a él, y que si no quería cooperar con los policías lo iban a descuartizar. Fue en ese momento cuando escuchó que hablaron en voz baja preguntando el Comandante de la Policía Ministerial al Comandante de la Policía Estatal que cómo le podían hacer con él ya que no tenía nada que ver, contestándole supuestamente el Comandante de la Policía Estatal que únicamente lo podía detener por 36 horas para mantenerlo ahí bajo los cargos de ultrajes a la autoridad. Transcurrido un buen tiempo entró el médico, lo pusieron de pie y lo empezó a revisar. Le quitaron la capucha y le vendaron los ojos con un trapo mojado el cual olía a gasolina, lo dejaron parado por un rato y posteriormente lo trasladaron a otro lado ahí mismo, y luego lo sacaron para trasladarlo a la Fiscalía de Jalacingo, pero al subirlo a la bodega de la camioneta fue cuando se percató que también iban v1 y v3.

4.3. El señor v3, indicó en la madrugada del día 26 de enero del 2017, aproximadamente a las tres de la mañana, se encontraba en su domicilio el cual está a un lado de la casa de su papá v1, cuando se asomó por la ventana que da a la sala y vio a un Policía Estatal que estaba armado, quien le apuntó ordenándole que abriera la puerta, pero cuando entró el policía lo tiró al suelo apuntándole con un arma, sacándolo de su casa con la cara cubierta con su propia bata, subiéndolo junto con su padre a la bodega de la camioneta para trasladarlos a la Comandancia, al llegar ordenan que bajen a v1 y a él lo dejan con dos policías, los cuales le pisaban la cabeza, la espalda, y las piernas, posteriormente menciona que lo bajan con la cara tapada y lo meten al baño, en donde es golpeado reiterativamente, ya que querían que confesara un crimen que él no había cometido, pero al negarse, lo volvieron a esposar, para trasladarlo a la cocina y posteriormente subirlo a la patrulla y para trasladarlo a la Fiscalía de Jalancingo.

4.4. Relató v4, que en la madrugada el día 26 de enero del año 2017, aproximadamente a las 3 am se encontraba durmiendo con su esposa e hijos, cuando escuchó ruidos y gritos, lo que hizo que despertaran y se asomaran por la ventana, y fue cuando vio que estaban agrediendo a su papá v1 y su hermano v3, posteriormente fue cuando subieron los policías y amenazaron con tirar la puerta, por lo que decidieron mejor abrirles, pero en cuanto abrieron lo tiraron al suelo boca abajo y lo cubrieron con una cobija, diciéndole que no se moviera. Para posteriormente retirarse, observando desde la parte de arriba como se llevan a su hermano v3, por lo que llamó a su abogado para ver qué se tenía que hacer a lo que le dijo que checara donde habían sido trasladados, por lo que salió y los ubicó en la estancia estatal, y al preguntar le que me dijeron que esperaran a que fueran trasladados a Jalancingo.

4.5. El C. v5, indica que el día 26 de enero del 2017, aproximadamente a la una de la mañana venía circulando en su coche por un poblado llamado Atzalan, cuando elementos de la Policía Estatal le marcaron el alto, y realizaron una revisión con su autorización, en la cual encontraron una mancha roja, por lo que es detenido, diciéndole que su vehículo había participado en un hecho ilícito, esposándolo y subiéndolo a la camioneta de la Policía Estatal, momento en el cual le preguntan por sus cómplices a lo que le respondió que iba solo, motivo por lo cual lo comienzan a golpear e insultar, trasladándolo a un terreno baldío en donde continúan golpeándolo y le ponen bolsas en la cara para que declarara, posteriormente lo suben a la patrulla y lo llevan a la casa del C. v1, en donde escucha como

rompían cristales; luego en la Delegación es metido en uno de los baños, en donde lo siguen golpeando, poniéndole bolsas en la cara y amenazándolo con lastimar a su familia, siendo llevado hasta después a la Fiscalía de Jalancingo.

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad y a la integridad personal.

b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque son atribuidos a elementos de la Policía Estatal y Ministerial, dependientes respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos sucedieron en los Municipios de Perote y Atzacan, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los ocurrieron el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, interponiéndose queja ante la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo al día siguiente. Es decir, se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar los elementos de prueba que

permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1 Si en la madrugada del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, v5 fue detenido mientras circulaba en el Municipio de Atzalan, Ver., por elementos de la Policía Estatal.

7.2 Si ese mismo día v1 y v2 fueron privados de la libertad al interior de sus domicilios por elementos de la Policía Estatal y Ministerial.

7.3 Si la madrugada del veintiséis de enero de este año, elementos de la Policía Estatal y Ministerial allanaron el domicilio de v4.

7.4 Si la madrugada del veintiséis de enero de este año v2 fue arbitrariamente detenido por elementos de la Policía Estatal y Ministerial en la Delegación de la Secretaría de Seguridad Pública en Perote, Ver.

7.5 Si los elementos causaron afectaciones en la integridad personal de los peticionarios, durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

8.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.

8.2 Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.

8.3 Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que corrieran traslado de la queja a los servidores públicos involucrados.

8.4 Se solicitó informes en vía de colaboración al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

8.5 Se realizaron diligencias de inspección ocular con secuencia fotográfica en los domicilios de los CC. v1, v3 e v4.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) Que el C. v5 fue ilegalmente detenido por elementos de la Policía Estatal la madrugada del veintiséis de enero del presente año, cuando circulaba en su automóvil por el

Municipio de Atzalan, Veracruz, violentando su derecho a la libertad y seguridad personales.

- b) Que los CC. v1 y v3 fueron detenidos ilegalmente al interior de sus domicilios el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por elementos de la Policía Estatal, violentando su derecho a la intimidad, libertad y seguridad personales.
- c) Que los elementos de la Policía Estatal allanaron el domicilio del C. v4 la madrugada del veintiséis de enero de este año, violentando con ello su derecho humano a la intimidad.
- d) Que el C. v2 fue arbitrariamente detenido por elementos de la Policía Estatal el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en las instalaciones de la Delegación de la SSP Región XV en Perote, Veracruz.
- e) Que los elementos aprehensores hicieron uso excesivo de la fuerza pública, violando el derecho a la integridad personal de los peticionarios

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la Libertad y Seguridad Personales, con relación al Derecho a la Intimidad

15. El derecho a la libertad personal, en su ámbito más básico, debe entenderse como la capacidad de todo individuo de llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas por parte de terceros, según su inteligencia y voluntad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que **el Estado debe cumplir con un aspecto material y uno formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal**, ya que de no ser así, tal restricción devendría en arbitraria y/o ilegal.

16. De esta forma, el aspecto material implica que la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución, la ley y los tratados internacionales; mientras que el aspecto formal hace referencia a la estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.⁷

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89.; y Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

17. En otras palabras, el derecho a la libertad personal tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que literalmente establece: *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que deben darse al momento de privar a un individuo de su libertad⁸. Así, estas garantías representan **límites al ejercicio de la autoridad** por parte de agentes del Estado; por ello, la falta de respeto a estas garantías, desemboca, en consecuencia, en la falta de protección al derecho como tal.⁹

18. Respecto de la privación de la libertad física, el artículo 7.2 de la CADH contiene como garantía específica la prohibición de detenciones o arrestos ilegales, y subraya la necesidad de que éstas se adecuen a las causas y condiciones establecidas por los marcos constitucionales y ordenamientos jurídicos nacionales.

19. Por su parte, el artículo 7.3 prohíbe la detención o el encarcelamiento arbitrario. A criterio de la Corte, nadie puede ser privado de la libertad por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan resultar incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

20. De lo anterior se desprende que si durante una detención se incumple con alguno de los requisitos establecidos en la ley nacional, la privación de libertad física sería ilegal y contraria a la Convención; así mismo, que la detención puede resultar arbitraria a pesar de ajustarse a la normativa interna, si es incompatible con el respeto a los derechos humanos.

21. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Mexicana establece que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

22. Es importante mencionar que estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de tal manera que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado.

23. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que un **delito flagrante** es aquel -y sólo aquel- que brilla a todas luces, siendo tan evidente e inconfundible que cualquier persona es

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170. Párr. 53.

⁹ Ibídem, párr. 54.

capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.¹⁰ Mientras tanto, la detención por **caso urgente** sólo podrá ser dictada por el Ministerio Público como una medida excepcional, cuando: i. Se trate de la comisión de un delito grave; ii. Exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y; iii. Que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.¹¹

24. En el caso concreto, está demostrado que los CC. v1, v2, v3 y v5 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal. Éstos narraron, en su oficio de puesta a disposición, que el día **26 de enero de 2017 aproximadamente a las 00:05 horas** recibieron el reporte del secuestro de una persona, por individuos armados a bordo de un vehículo marca Dodge, tipo Stratus color blanco. Por ello, se trasladaron a la localidad de Atzalan, Veracruz, donde aproximadamente a las 02:15 horas observaron un automóvil con las características señaladas, por lo que procedieron a marcarle el alto, a lo que el conductor hizo caso omiso.

25. De acuerdo con esta versión, los elementos persiguieron a los hoy quejosos hasta la Avenida ***, Colonia *** de Perote, Ver., donde descendieron del vehículo tres sujetos armados, quienes opusieron resistencia al arresto. Sin perjuicio de ello, fueron asegurados junto con el vehículo y las armas de fuego y trasladados a la Delegación de la Policía Estatal Región XV en ese municipio. Estando ahí, aproximadamente a las 05:00 horas, llegó el C. v2, quien de manera prepotente preguntó por los CC. v1 y v3 y se dirigió a los elementos de la Policía Estatal con agresiones y amenazas, por lo que el Inspector en Jefe ordenó su detención. Finalmente, los peticionarios fueron puestos a disposición del Fiscal Cuarto de la UIPJ en Jalancingo, Veracruz.

26. No obstante, los hechos denunciados por los peticionarios ante este Organismo distan considerablemente de lo informado por los elementos involucrados. En efecto, todos manifestaron haber sido detenidos en circunstancias distintas en modo, tiempo y lugar, a saber:

27. V5 manifestó ante esta Comisión Estatal haber sido detenido aproximadamente a la una de la madrugada el día 26 de enero del presente año por elementos de la Policía Estatal, mientras circulaba en su vehículo por el Municipio de Atzalan, Veracruz. De acuerdo con su versión, los elementos le marcaron el alto y le solicitaron realizar una revisión que él autorizó; posteriormente, al encontrar una posible mancha hemática en el vehículo, fue detenido y coaccionado (con golpes y

¹⁰ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala. Párr. 77

¹¹ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, sentencia de 3 de junio de 2015, resuelta por la Primera Sala.

amenazas) para llevar a los elementos al domicilio de v1, ubicado en la Avenida Justo Sierra, Colonia *** de Perote, Ver.

28. De manera coincidente, v1 y v3 manifestaron haber sido privados de su libertad al interior de sus domicilios por elementos de la Policía Estatal, el día 26 de enero del presente año aproximadamente a las tres de la mañana. Por otro lado, v4 refirió que los elementos ingresaron a su domicilio en busca de su padre y su hermano. Lo anterior se concatena con los distintos elementos de prueba que corren agregados al expediente en que se actúa, como se demuestra a continuación:

28.1. Material probatorio: I. Testimonio de las personas identificadas como T1, T2 y T5: quienes manifestaron haber presenciado el momento en que los Policías Estatales rompieron puertas y cristales y se introdujeron al domicilio del que sustrajeron a los quejosos; II. Testimonios de las personas identificadas como T3 y T4: quienes manifestaron haber visto Policías Estatales y personas armadas, respectivamente, afuera del domicilio del C. v1; IV. Ochenta fotografías derivadas de la inspección ocular realizada por personal de la CEDHV en el domicilio de los quejosos: en las que se observan los daños en las puertas, ventanas y habitaciones, así como cristales rotos en el piso.

29. De esta manera, la Diligencia de Inspección Ocular realizada por personal de la CEDHV en la que se asentaron los daños presentes en los domicilios, aunadas al dicho de los familiares y demás testigos que presenciaron los hechos, conforman, a criterio de esta Comisión, evidencia suficiente para corroborar que los peticionarios fueron detenidos al interior de sus domicilios por los elementos de la Policía Estatal. Éstos, por la naturaleza de sus funciones, no contaban con una orden de aprehensión, lo que impregna de ilegalidad todas las demás actuaciones realizadas por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

30. Respecto al derecho a no sufrir injerencias abusivas o arbitrarias en el domicilio, la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que su respeto y protección implica el reconocimiento de la existencia de un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones por parte terceros o de la autoridad pública.¹² A su vez, se encuentra contemplado en diversos ordenamientos internacionales firmados y ratificados por nuestro país; entre otros, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la CADH.

¹² Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 139.

31. Análogamente, esta garantía se encuentra en el artículo 16 constitucional. Ésta señala los requisitos que toda autoridad debe observar para allanar y registrar el domicilio, posesiones y propiedades de los particulares. En ese sentido, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, deviene en ilegal. Es decir, las autoridades no pueden ingresar unilateralmente al domicilio de una persona y detenerla.

32. Por su parte, esta Comisión observa que v2 fue arbitrariamente detenido en las instalaciones de la Delegación de la Policía Estatal Región XV en Perote, Ver., cuando trató de conocer la situación de v1 y v3. Esto es así, toda vez que si bien la restricción se actualizó en una conducta sancionada por la ley (Ultrajes a la Autoridad), su ejecución no fue proporcional ni persiguió un fin legítimo. En efecto, de acuerdo con la SCJN la tipificación de este delito resulta demasiado amplia y sobreinclusiva, por lo que se considera que no se ajusta a la finalidad constitucionalmente legítima de proteger ataques graves que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales, que de suyo justifiquen la intervención penal del Estado para este tipo de conductas¹³, como en este caso fueron las presuntas *agresiones verbales y amenazas*.

33. Por último, es importante mencionar que se dictó Auto de No Vinculación a Proceso a favor de los peticionarios dentro del Proceso Penal No. ***/2017, al no actualizarse los Delitos de Secuestro, Tentativa de Secuestro y Lesiones, por lo que fueron puestos en libertad el 31 de enero del presente año.

34. Con base en todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que los elementos de la Policía Estatal adscritos a la Delegación de Perote, Veracruz, violentaron el derecho a la libertad y seguridad personal de v5 y v2; el derecho a la libertad, seguridad personal e intimidad de v1 y v3 y; el derecho a la intimidad de v4.

Derecho A La Integridad Personal

35. El derecho a la integridad personal, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH señala que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

¹³ SCJN. Amparo directo en revisión 2255/2015. Sentencia de 7 de marzo de 2016, resuelta por el Pleno.

36. De acuerdo con lo anterior, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.

37. En este sentido, está demostrado que el 26 de enero del presente año los elementos de la Policía Estatal involucrados usaron injustificadamente la fuerza en agravio de los hoy quejosos, ocasionándoles diversas lesiones en su integridad física.

38. Por lo expuesto, aun considerando la versión de los hechos de los elementos aprehensores -respecto a que los peticionarios opusieron resistencia física a la detención-, lo cierto es que las lesiones certificadas por el médico adscrito a esta Comisión demuestran el exceso en que incurrieron al momento de privarlos de la libertad.

39. Además, está demostrado que los elementos superaban en número a los detenidos, y del análisis de las fotografías y certificados médicos que corren agregados al expediente, así como de la ubicación, número y características de las lesiones presentes -y la cantidad de fuerza necesaria para causarlas-, se advierte que aquellas no coinciden con las que de manera lógica pudieran ocasionarse después de la realización de maniobras de sometimiento, sino que reflejan el abuso de la fuerza pública ejercida en perjuicio de la integridad personal de los peticionarios.

VII. Reparación integral del daño

40. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

41. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

42. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

43. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciarse una investigación interna, seria, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, y en caso de que configuren conductas tipificadas como delito, deberá darse parte a las autoridades encargadas de procuración de justicia.

Garantías de No Repetición

44. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y una reparadora.

45. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones tendientes a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que benefician a la sociedad en general.

46. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad y seguridad personales, a la intimidad y a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

47. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

48. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 1 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°44/2017

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se investigue y determine la responsabilidad individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

B) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la libertad y seguridad personales, a la intimidad y a la integridad personal.

C) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta, o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los quejosos, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta